

CORRESPONDE AL ART. 342.

MODELO NUMERO 35.

ADUANA FRONTERIZA DE.....

MANIFESTACION que el suscrito, pasajero procedente de....., hace á esta Aduana, de las mercancías que trae entre su equipaje, las cuales conforme á lo dispuesto en la Ordenanza vigente deben de pagar sus correspondientes derechos.

Designacion de las mercancías y cantidades de éstas en guarismo y letra.	Ratificacion del peso ó medida.	Cuota.	Total de los derechos.

MODELO NUMERO 34.

CORRESPONDE AL ART. 316, FRACCION I.

C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA FRONTERIZA DE.....

SIR VASE V. conceder permiso para importar por la gartía..... de los E. U. de A. vienen á..... las siguientes mercancías que procedentes de..... consignacion.

Marcas y números.	Número de bultos en guarismo y letra.	Clase de bultos.	Designacion de las mercancías y cantidades de estas en guarismo y letra.	Ratificacion del peso ó medida.	Cuotas.	Importe de derechos.
Total de bultos en guarismo y letra.						

Pase á la Contaduría para su revision, prévia confronta de los tres ejemplares.

El ADMINISTRADOR.

Lugar y fecha.

Revisado y conforme queda anotado en el libro respectivo. Firma del solicitante. El CONTADOR.

ADUANA FRONTERIZA DE.....
AÑO DE 1887 A 1888.
PERMISO NUMERO 1.

El ADMINISTRADOR.

CORRESPONDE AL ART. 67.

TABLA que demuestra la equivalencia de las diversas monedas extranjeras, en relacion con el "peso" mexicano, que es la unidad monetaria de la República.

PAISES.	MONEDA.	METALES.	Equivalencia en pesos y centavos mexicanos.
Alemania.....	Marco.....	Oro.....	0 25
América, Estados Unidos de.....	Dollar.....	Oro y plata.....	1 00
América Británica.....	Dollar.....	Oro.....	1 00
América Central.....	Peso.....	Plata.....	0 90
Argentina, República.....	Peso.....	Oro y plata.....	1 00
Austria.....	Florin.....	Plata.....	0 40
Bélgica.....	Franco.....	Oro y plata.....	0 20
Bolivia.....	Boliviano.....	Plata.....	0 90
Brasil.....	Milreis.....	Oro.....	0 55
Chile.....	Peso.....	Oro y plata.....	0 95
China.....	Tael.....	Plata.....	1 25
Colombia.....	Peso.....	Plata.....	0 90
Cuba.....	Peso.....	Oro y plata.....	1 00
Dinamarca.....	Corona.....	Oro.....	0 27
Ecuador.....	Peso.....	Plata.....	0 90
Egipto.....	Piastra.....	Oro.....	0 05
España.....	Peseta.....	Oro y plata.....	0 20
Idem.....	Peso.....	Oro y plata.....	1 00
Francia.....	Franco.....	Oro y plata.....	0 20
Gran Bretaña.....	Libra esterlina.....	Oro.....	5 00
Grecia.....	Draema.....	Oro y plata.....	0 20
Haytí.....	Gourde.....	Oro y plata.....	1 00
India.....	Rupia.....	Plata.....	0 40
Italia.....	Lira.....	Oro y plata.....	0 20
Japon.....	Yen.....	Plata.....	1 00
Noruega.....	Corona.....	Oro.....	0 27
Países Bajos.....	Florin.....	Oro y plata.....	0 40
Paraguay.....	Peso.....	Oro.....	1 00
Perú.....	Sol.....	Plata.....	0 90
Portugal.....	Milreis.....	Oro.....	1 08
Puerto Rico.....	Peso.....	Oro.....	1 00
Rusia.....	Rublo.....	Plata.....	0 70
Saint Thomas.....	Dollar.....	Oro y plata.....	1 00
Sandwich, Islas de.....	Dollar.....	Oro.....	1 00
Suecia.....	Corona.....	Oro.....	0 27
Suiza.....	Franco.....	Oro y plata.....	0 20
Turquía.....	Piastra.....	Oro.....	0 05
Uruguay.....	Patacon.....	Oro.....	1 00
Venezuela.....	Bolívar.....	Oro y plata.....	0 20

OFICIAL.

ADICION AL ARANCEL.

Secretaría de Hacienda.—Seccion primera.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo de la Union la fraccion I del artículo único de la Ley de Ingresos de 28 de Abril del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1°. Se adiciona la Seccion 1ª de las Disposiciones para la aplicacion de la tarifa de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, con los artículos siguientes:

Seccion I.—Mercancías libres de derechos.

Barriles y pipas de fierro vacías.
Billetes de Banco ó papel moneda mexicano.

Cañería de fierro estañado.
Cuadernos de escritura [muestras] para la enseñanza primaria.

Postes, cruceros, estacas y aisladores para telégrafos y teléfonos, cuyo destino acreditarán en las Aduanas los interesados.

“Art. 2°. Se adiciona la Seccion II de las Disposiciones para la aplicacion de la tarifa de la misma Ordenanza, con las fracciones siguientes:

XXV. Los pañuelos blancos de tejido de algodón ó lino que tengan un pequeño bordado de algodón, lino, lana ó seda, en una sola de sus esquinas, se considerarán como no bordados.

XXVI. Los pañuelos de algodón ó lino de tejido liso, que tengan una cenefa de tejido no bordado ó calado, serán considerados como tejido liso.

“Art. 3°. Se modifica la fraccion 23 de la tarifa de la referida Ordenanza general de Aduanas, de la manera siguiente:

23. Hilo de algodón de todas clases y colores en carretillas, hasta 275 metros, cada 100 carretillas.....\$ 1 00

Hilo de algodón de todas clases y colores en carretillas, incluso el hilo de algodón llamado Crochet, de 276 metros hasta 458, cada 100 carretillas. 2 00

Hilo de algodón en ovillo, en madejas y el planchado para rebozos, kilo legal..... 1 20

“Art. 4°. Esta ley comenzará á tener sus efectos desde el 1° de Marzo de 1888.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 28 de Diciembre de 1887.—Porfirio Diaz.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.
Libertad en la Constitución. México, Diciembre 28 de 1887.—Dublán.

OFICIAL.

ACLARACION AL ARANCEL.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 1ª—Circular.

A ocurso presentado por los Sres. Julio Albert y Compañía Sucesores, pidiendo á esta Secretaría se aclare si el hilo de algodón llamado Crochet, en carretillas, que tenga 275 metros, debe considerarse incluido en la fraccion 23 á que se refiere el artículo 3° del decreto de 28 de Diciembre último; ha recaído un acuerdo que debe tenerse como resolución general, disponiendo que, en caso de tener lugar la importacion de carretillas de este hilo de menos de 275 metros, sea cual fuere su medida, se formen carretillas de 276 metros, y al número que resulte de la reduccion se aplique la cuota de \$2.00, dos pesos, por cada cien carretillas.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, debiendo acusarme recibo de la presente circular.

Libertad en la Constitución. México, Enero 13 de 1888.—P. o. d. S.: El oficial mayor 1°, J. A. Gamboa.—Al C. Administrador de la Aduana....

ARTICULO I.

LIBRES DE DERECHOS.

Se adiciona las siguientes mercancías: los, cuyo destino acreditarán en las aduanas los

alquiera materia para luz eléctrica, siempre que el número 6 de la medida de Birmingham y acre- ara amarrar bultos.

cerca y sus grampas para fijarlo, siempre que se no bordados.

o, para embarcaciones.
con excepcion de los caballos castrados.
os, hasta con seis cargas de refaccion.

mayores ó menores.

para amarrar bultos.

havadas para minas.
adas ó desarmadas.

medida hasta tres centímetros de diámetro ó sea

o de todos gruesos.
envases, armadas ó desarmadas.

nento romano.
todas dimensiones.

erro.

aina, guadañas, hoces, rastros, rastrillos, palas, para la agricultura.
fierro, de todos sistemas.

tracion, cuanto que está subvencionado por ella. Por eso repetimos, contra el parecer de nuestro apreciable contradictor, que el Gobierno debe vigilar el servicio, y que es el único que puede corregir los abusos que en él se cometen.

Por lo demás, *El Siglo* no ha dicho nada nuevo en defensa del Administrador de Rentas, ni ha rebatido uno sólo de los argumentos del segundo curso de la Cámara de Comercio. Sus artículos, desde el principio hasta el fin, no es sino la paráfrasis del Informe. Y á las razones de este, respecto á los almacenes, ya contestó la Cámara de Comercio que es perfectamente cierto que, el día 14 de Diciembre, fecha de su primera solicitud al Secretario de Hacienda, las mercancías que descargaba (el fe-

Bajo este rubro publicó, en sus números del 18 y 20 del corriente, nuestro ilustrado colega *El Siglo XIX* dos artículos encaminados á defender los actos de la Aduana de Santiago y el informe del señor Administrador Principal de Rentas, acusándonos, de paso, de haber hecho, respecto á este documento, apreciaciones tan severas como injustas.

Posible que, sin quererlo, hayamos sido

España.....	Peseta.....
Idem.....	Peso.....
Francia.....	Libra.....
Gran Bretaña.....	Libra.....
Grecia.....	Dracma.....
Haytí.....	Gourde.....
India.....	Rupia.....
Italia.....	Lira.....
Japon.....	Yen.....
Noruega.....	Corona.....
Países Bajos.....	Florin.....
Paraguay.....	Peso.....
Perú.....	Sol.....
Portugal.....	Milreis.....
Puerto Rico.....	Peso.....
Rusia.....	Rublo.....
Saint Thomas.....	Dollar.....
Sandwich, Islas de.....	Dollar.....
Suecia.....	Corona.....
Suiza.....	Franco.....
Turquía.....	Piastra.....
Uruguay.....	Patacon.....
Venezuela.....	Bolívar.....

comision permanente del Congreso de la Union, el día 31 del presente mes. El Juez Correccional hará la protesta de ley ante el Tribunal Superior de Justicia, y los dos se harán ante sus respectivos Ayuntamientos.

En las Sesiones de la Comision Permanente del Congreso de la Union. México, Diciembre 29 de 1887.—*J. A. Puebla*, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.—*Félix Romero*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, le y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de México, á 29 de Diciembre de 1887.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Juan Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública." Lo comunico á vd. para su conocimiento. Libertad y Constitucion. México, Diciembre 29 de 1887.—*Baranda*.—Al....

La Comision Permanente del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 11 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

Art. 1º. Es 9º Magistrado propietario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 19 del actual, el ciudadano Lic. Vicente

Peseta.....	Dardón.
Peso.....	Es 4º Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta en las elecciones verificadas el día 19 del actual, el C. Lic. Manuel Osio.
Libra.....	Es Juez 5º Correccional de esta capital, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 18 del actual, el ciudadano Lic. Emilio Rabaza.
Dracma.....	Es Juez menor de Tacuba, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 19 del actual, el ciudadano Lic. Francisco Pascual García.
Gourde.....	Son Jueces de paz en el Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas en los días 18, 19 y 20 del actual, los ciudadanos siguientes:
Rupia.....	Corona.....
Lira.....	Franco.....
Yen.....	Piastra.....
Corona.....	Patacon.....
Florin.....	Bolívar.....
Peso.....	
Sol.....	
Milreis.....	
Peso.....	
Rublo.....	
Dollar.....	
Dollar.....	
Corona.....	
Franco.....	
Piastra.....	
Patacon.....	
Bolívar.....	

Distrito de Tacubaya.

- De la Piedad, C. Francisco Argumosa.
- De Nonoalco, C. Francisco Estevenel.
- De Santa Fé, C. Antonio Esqueda.
- De Cuajimalpa, C. Secundino Vazquez.
- De Chimalpa, C. Clemente Perez.
- De Acopilco, C. Jesus Acosta.

BOLETIN OFICIAL

BOLETIN OFICIAL

BOLETIN OFICIAL Y MERCANTIL DE LA REPUBLICA DE MEXICO.

Ordos, Actas, Circulares, etc.

(Registrado como artículo de segunda clase.)

DIRECTOR, E. HEGEWISCH.

2ª calle de las Damas Núm. 2.

5.—TELEFONO N. 100.

ANEXO NUMERO 1.

Tarifa general de los derechos que deben pagar las mercancías extranjeras que se importen por las aduanas de los Estados Unidos Mexicanos.

DISPOSICIONES PARA LA APLICACION DE LA TARIFA.

SECCION I.

MERCANCIAS LIBRES DE DERECHOS.

- I. No adeudarán derechos de importacion las siguientes mercancías:
 1. Alambre para telégrafos y teléfonos, cuyo destino acreditarán en las aduanas los interesados.
 2. Alambre de cobre aislado con cualquiera materia para luz eléctrica, siempre que el diámetro de solo el alambre sea hasta el número 6 de la medida de Birmingham y acrediten su destino los interesados.
 3. Alambre de fierro con púas, para amarrar bultos.
 4. Alambre de fierro con púas para cerca y sus grampas para fijarlo, siempre que se importen con el mismo alambre.
 5. Acido sulfúrico, clorhídrico y fénico.
 6. Ancas con ó sin cadenas de fierro, para embarcaciones.
 7. Animales vivos de todas clases, con excepcion de los caballos castrados.
 8. Aparatos para extinguir incendios, hasta con seis cargas de refaccion.
 9. Arados y sus rejas.
 10. Arboladuras para embarcaciones mayores ó menores.
 11. Arcilla, arena y arenilla.
 12. Aros de fierro con sus remaches, para amarrar bultos.
 13. Arsénico blanco.
 14. Asbesto en polvo.
 15. Azogue.
 16. Barras de acero, cilíndricas ú ochavadas para minas.
 17. Barriles y pipas de madera, armadas ó desarmadas.
 18. Blanco de España.
 19. Cable de alóe y de cáñamo, que mida hasta tres centímetros de diámetro ó sea 94 ²/₁₀ milímetros de circunferencia.
 20. Cable de alambre de fierro ó acero de todos gruesos.
 21. Cajas de madera ordinarias para envases, armadas ó desarmadas.
 22. Cal comun, la hidráulica y el cemento romano.
 23. Cañería de fierro ó de plomo, de todas dimensiones.
 24. Carbon de todas clases.
 25. Casas completas de madera y fierro.
 26. Coas, machetes ordinarios sin vaina, guadañas, hoces, rastros, rastrillos, palas, picas, azadas, azadones de fierro ó acero para la agricultura.
 27. Coches y carros para caminos de fierro, de todos sistemas.